



EXPEDIENTE N° : 2546-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA CAPRICORNIO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO
 UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1277-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los Escritos de Descargos con Registros N° 2017-E01-085254 del 23 de noviembre del 2017 y N° 2017-E01-092557 del 21 de diciembre del 2017, presentados por Pesquera Capricornio S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 10 de junio del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Pesquera Capricornio S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0012-6-2017-14² de fecha 10 de junio del 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 292-2017-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 17 de octubre del 2017⁴, notificada al administrado el 26 de octubre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos, mediante escrito con registro N° 2017-E01-085254 (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**)⁶ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100388121.

Folios 13 al 27 del Expediente.

Folios 1 al 12 del Expediente.

Folios 50 y 51 del Expediente.

⁵ Folio 52 del Expediente.

⁶ Folio 54 del Expediente.





5. El 01 de diciembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1277-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
 6. Al respecto, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos II**) contra el Informe Final mediante escrito de registro N° 2017-E01-092557⁸, de fecha 21 de diciembre del 2017.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de

⁷ Folios 74 al 78 del Expediente.

⁸ Folios 81 al 364 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho detectado:** El administrado operó su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin otorgarles tratamiento

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**)¹¹ en el cual se comprometió a realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) a través de un sistema conformado por un (1) sedimentador, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de neutralización¹², previo al vertimiento de dichos efluentes al mar a través del emisor submarino.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado enviaba sus efluentes de limpieza sin tratamiento a través de una canaleta hacia la poza trasvase que se conecta con el emisor submarino.

(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado en el folio 40 del Expediente.

Folio 40 del Expediente.

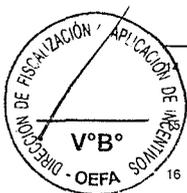
Folio 15 del Expediente.



13



13. Al respecto, el Acta de Supervisión señala que el administrado manifestó que procedería a clausurar la canaleta de ingreso hacia la poza trasvase y que enviaría las fotografías respectivas al OEFA con la finalidad de comprobar la corrección de dicho incumplimiento¹⁴.
14. Por lo expuesto, en el Informe de supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado operó su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin otorgarles tratamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
15. En el Escrito de Descargos I el administrado señaló lo siguiente:
- Durante la Supervisión Regular 2017 su EIP contaba con un sistema mejorado de equipos para el tratamiento de efluentes de agua de limpieza y EIP.
 - En el Acta de Supervisión se dejó constancia que procedería a clausurar la canaleta por la que enviaba sus efluentes de limpieza sin tratamiento hacia la poza trasvase que se conecta con el emisor submarino.
 - El 6 de julio del 2017, mediante escrito con registro N° 2017-E01-050430, presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA un descargo fotográfico con la finalidad de acreditar la clausura de la canaleta.
16. Adicionalmente, el administrado adjuntó al Escrito de Descargos I registros fotográficos y filmicos del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP.
17. Sobre el particular, es preciso señalar que de la revisión del escrito presentado por el administrado a la Dirección de Supervisión el 6 de julio del 2017, se verifica que las fotografías contenidas en el citado escrito, además de no encontrarse fechadas y georreferenciadas, no muestran con claridad la clausura de la canaleta por la que el administrado enviaba sus efluentes de limpieza sin tratamiento hacia la poza trasvase que se conecta con el emisor submarino.
18. La falta de claridad de las fotografías fue advertida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 292-2017-OEFA/DS-PES¹⁶, razón por la cual, la citada Dirección no subsanó la conducta del administrado.
19. Ahora bien, respecto a los registros fotográficos y filmicos presentados por el administrado, adjuntos al Escrito de Descargos I, es preciso indicar que los mismos, no constituyen un medio probatorio cierto que acredite que el administrado utiliza los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, y no los deriva al mar sin otorgarles tratamiento, toda vez que las fotografías y videos ofrecidos no poseen fecha cierta ni están debidamente georreferenciados.
20. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME y en la Resolución N° 007-2017-



Folio 15 del Expediente.

Folio 11 (anverso) del Expediente.

Folio 6 (anverso) del Expediente.



OEFA-TFA-SMPEIM, la georreferenciación de las fotografías, permite a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

21. En el Escrito de Descargos II , el administrado reitera lo señalado en el Escrito de Descargos I y adjuntó la siguiente documentación:
- Un (1) informe donde explica la secuencia y operatividad de los equipos instalados para el tratamiento del efluente de agua de limpieza de equipos y EIP¹⁷.
 - Registros fotográficos del 18 de diciembre del 2017 que incluyen las siguientes imágenes: puntos de monitoreo de efluentes de limpieza, sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipo y EIP y clausura de la canaleta, los cuales se encuentran debidamente fechados y/o georreferenciados con las coordenadas geográficas del EIP.
22. En consecuencia, se concluye que el administrado, en la fecha que se tomaron las fotografías, el 18 de diciembre del 2017, (i) contaba y operaba su planta de harina de pescado utilizando un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipo y EIP y (ii) clausuró la canaleta por la que enviaba sus efluentes de limpieza sin tratamiento hacia la poza trasvase que se conecta con el emisor submarino.
23. En lo referente a la oportunidad de la subsanación de la conducta, considerando que las fotografías georreferenciadas presentadas que permite tener la certeza de la adecuación de la conducta tienen fecha 18 de diciembre del 2017, y que la fecha de inicio del presente PAS data del 17 de octubre del 2017; se advierte que el administrado adecuó su conducta con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que no resulta de aplicación la figura de subsanación prevista en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
24. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la supervisión serán analizadas a fin de determinar el dictado de las medidas correctivas.
25. Por tanto, de lo actuado, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su compromiso ambiental, debido a que durante la Supervisión Regular 2017 no trataba sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP en el sedimentador, trampa de grasa y tanque de neutralización implementados en su EIP; toda vez, que los derivaba directamente desde las canaletas de la planta de harina de pescado hacia

17

El Informe presentado por el administrado contenía la siguiente información:

- i) Cuadros 01, 02, 03, reportes de monitoreo elaborado por SGS del Perú S.A.C.
- ii) Anexos I: Fotografías del punto de monitoreo del efluente tratado en el sistema mejorado del efluente de la limpieza del equipo y EIP tratado.
- iii) Anexo II: Equipos implementados para el sistema mejorado en el tratamiento de efluentes de agua de limpieza de equipos y EIP.
- iv) Anexo III: Resultado del monitoreo realizado el 13 de diciembre del 2017 por parte del laboratorio de SGS del Perú.
- v) Copia del video en CD (Sistema de tratamiento mejorado para el tratamiento del efluente de agua de limpieza de equipos y EIP).





la poza de trasvase que se conecta con el emisor submarino, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

26. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se recomienda a la Autoridad Decisora que se **declare la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹.
29. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-

4

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

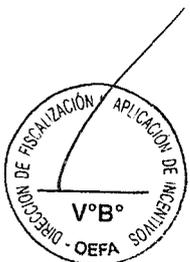
¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



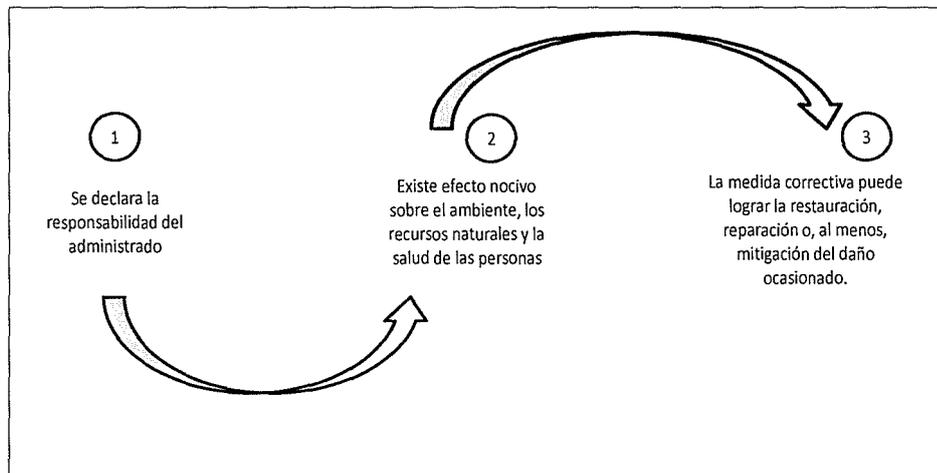


OEFA/CD²¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

[Handwritten signature]

²¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
 "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

[Circular stamp: DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - N° B°]

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)



31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
 Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
 (...)
 ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 (...)"





- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado:

35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado operaba su EIP sin utilizar los equipos para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP, toda vez que deriva estos efluentes desde la canaleta de la planta de harina de pescado hacia la poza de trasvase que se conecta con el emisor submarino, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
36. Sobre el particular, es preciso indicar que verter efluentes sin utilizar los equipos para su tratamiento²⁷, puede generar efectos negativos sobre el cuerpo marino receptor. En efecto, los sólidos en suspensión propios del efluente, pueden dar lugar al desarrollo de depósitos de fango y de condiciones anaeróbicas, cuando se vierte agua residual sin tratar al entorno acuático. Asimismo, los aceites y grasas, al ser menos densos que el agua, tienden a flotar, siendo su degradación más lenta, provocando un olor desagradable, y a su vez, el deceso de la vida acuática en el medio marino receptor.
37. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se evidencia que el administrado opera su planta de harina de pescado utilizando un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipo y EIP y ha clausurado la canaleta. En consecuencia, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora, no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora²⁸.

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- *Dictado de medidas correctivas*
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

El tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima y equipos, se encarga de la remoción de aceites y grasas, sólidos suspendidos, materia orgánica, entre otros, debido a que el exceso de estos impide el intercambio gaseoso del agua con la atmósfera y reduce la concentración del oxígeno.

²⁸ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





38. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pesquera Capricornio S.A** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **Pesquera Capricornio S.A**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA